

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Letrado don Julio Maestre Rosa, en nombre y representación de "Especialidades Latinas Medicamentos Universales, S. A.", contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de veintiseis de junio de mil novecientos setenta y siete, por el que se concedió la inscripción de la marca número setecientos trece mil quinientos cincuenta y tres "Nufirina", y contra la denegación presunta del recurso de reposición, debemos declarar y declaramos la conformidad de dichas resoluciones con el ordenamiento jurídico. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1983.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**11549** RESOLUCION de 2 de marzo de 1983, de la Dirección General de Minas, por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.

Por la Dirección General de Minas, con fecha 2 de marzo de 1983, han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas y términos municipales:

13.989. «Carmen», fracción 2.ª Mármol. 5. Carucedo (León) y Covas (Orense).

14.001. «Landesa III». Pizarra. 14. Oencia (León) y Rubiana (Orense).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales que le son de aplicación.

Madrid, 2 de marzo de 1983.—El Director general, Juan Manuel Kindelán.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**11550** RESOLUCION de 12 de abril de 1983, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se dan normas para la lucha contra el «Moho azul» del tabaco en la campaña 1983-84.

La Orden de este Ministerio de 13 de enero de 1982 señala la existencia en nuestra península de la enfermedad conocida por el «Moho azul» (Peronospora tabacina, Adams) del tabaco, dando carácter de utilidad pública a los tratamientos para combatirla, hacía a éstos obligatorios y subvencionables, al amparo de lo que dispone el apartado c) del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1910.

Aun cuando en las últimas campañas no ha habido incidencias graves de la enfermedad, debido al empleo de variedades híbridas resistentes obtenidas por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, la experiencia ha demostrado la necesidad inexcusable de realizar tratamientos preventivos con fungicidas a las plantas de tabaco en su fase de semilleros, ya que entonces son vulnerables incluso las variedades resistentes.

En consideración al carácter de interés nacional de los tratamientos de esta enfermedad, de acuerdo con lo establecido en el punto 10 de la citada Orden y con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, por la que se aprueba el Reglamento de Concesión para el Cultivo del Tabaco, esta Dirección General de la Producción Agraria ha resuelto:

1. Los trabajos obligatorios para la lucha contra el «Moho azul» (Peronospora tabacina, Adams) comprenderán:

- Tratamientos químicos preventivos en los semilleros.
- Tratamientos químicos subsiguientes al trasplante, si la sanidad del cultivo lo requiere.
- Tratamientos químicos preventivos en las plantaciones donde se presente esta enfermedad.
- Otras medidas sanitarias que se consideren aconsejables de acuerdo con la evolución de esta enfermedad.

2. Los tratamientos en semilleros consistirán en:

- Espolvoreo, tres veces por semana, con productos a base de zineb 10 por 100, en la proporción de 10 gramos por metro

cuadrado de semillero, comenzando cuando la mayoría de las plantas tengan dos hojas.

b) El empleo de fungicidas sistémicos usados con carácter preventivo.

3. Por los Servicios de Protección de los Vegetales u Organos análogos propios que tengan atribuida competencia de Sanidad Vegetal de la Comunidad Autónoma se determinarán las circunstancias en que deben hacerse los tratamientos subsiguientes al trasplante, indicando la clase de productos a emplear, dosis, forma y número de aplicaciones.

4. En caso de que se presenten focos en las plantaciones de tabaco, los cultivadores quedan obligados a dar cuenta inmediata a los Servicios de Protección de los Vegetales u Organos análogos propios que tengan atribuida competencia de Sanidad Vegetal de la Comunidad Autónoma, quienes comunicarán al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica tal incidencia y al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

5. El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica concederá como auxilio el importe total de los productos fungicidas exclusivamente necesarios para los tratamientos en semilleros, adquiridos a través del concurso correspondiente que a tal fin tiene establecido.

6. En caso de incumplimiento por parte de los cultivadores de lo que se dispone sobre tratamiento o tratamientos dejarán de percibir las subvenciones o ayudas que se concedan como auxilio para la lucha contra el «Moho azul» en la presente Resolución, independientemente de aplicarles las sanciones que previene la legislación sobre las plagas del campo.

7. Para optar a los beneficios que otorga la presente Resolución, los proyectos de actuación, organización, dirección y ejecución elaborados por los Servicios de Protección de los Vegetales u Organos análogos propios que tengan atribuida competencia de Sanidad Vegetal de la Comunidad Autónoma, deberán obrar en el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Dirección General de la Producción Agraria en el plazo de quince días hábiles después de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

8. El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, como encargado de la alta inspección, coordinación y evaluación de la campaña, elaborará un informe sobre la misma en base a los datos que en el plazo de un mes desde la terminación de la campaña le proporcionarán los Servicios de Protección de los Vegetales u Organos análogos propios que tengan atribuida competencia de Sanidad Vegetal de la Comunidad Autónoma.

9. La presente disposición será de aplicación en las zonas del territorio nacional que se señalen en la convocatoria del cultivo del tabaco para la campaña 1983-84.

10. La Comunidad Autónoma correspondiente podrá adoptar las medidas que estimen necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

Madrid, 12 de abril de 1983.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Sr. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.—Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

## MINISTERIO DE CULTURA

**11551** ORDEN de 17 de enero de 1983 por la que se renueva la composición de la Junta Superior de Museos.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden de 7 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado de 16 siguiente) por la que se constituye y regula la Junta Superior de Museos,

Este Ministerio ha resuelto que dicha Junta Asesora quede renovada en la siguiente forma:

Don Francisco Fariña Busto, quien ostentará la Presidencia de la Junta; como Vocales de la misma figurarán don Miguel Beltrán Lloris, doña María Angeles Mezquiriz Irujo, doña Eloísa García García, don Guillermo Roselló Bordoy, don Juan Carlos Elorza Guinea, don Eduardo Ripoll Perelló, doña Paloma Esteban Leal, don Manuel Santonja Gómez, don Vicente Baldellou Martínez, don Juan José Luna Fernández.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, Mario Trinidad Sánchez.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Bellas Artes y Archivos.